

Licitación Pública para la Concesión de Instalaciones Públicas

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Licitación Pública.
Palabras clave: Licitación Pública, Concesión de Instalaciones Públicas, Arrendamiento de Bienes de la Administración Pública, Concesión Administrativa, Licitación, Cesación.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/08/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa	1
Concesión de Instalaciones Públicas	1
Fundamento.....	1
Naturaleza.....	2
Reglas Aplicables.....	2
Permisos de Uso.....	2
3 Criterio de la Contraloría General de la República.....	3
Si el Monto lo Permite se puede Tramitar como Escasa Cuantía.....	3
Arrendamiento de Bienes. Diferencia Entre Bienes Demaniales y Patrimoniales.....	3

1 Resumen

El presente informe de investigación desarrolla el tema de la Licitación Pública para la Concesión de Instalaciones Públicas; para lo cual se revisa el aporte de la normativa y el Criterio de la Contraloría General de la República aplicables al caso.

La normativa nos remite a la Ley de Contratación Administrativa y a su reglamento, los cuales nos brindan una definición de tal instituto jurídico y contemplan los requisitos para su aplicación.

El criterio de la Contraloría General de la República versa sobre la aplicación del instituto jurídico a ciertos casos en particular con lo que se ha logrado delinear algunas reglas aplicables a la concesión, como lo son consideraciones especiales dependiendo del tipo de bien a licitar (demanal o Patrimonial) y el tipo de proceso licitatorio dependiendo de la cuantía.

2 Normativa

[Ley de Contratación Administrativa]¹

Concesión de Instalaciones Públicas

Fundamento.

ARTICULO 72: Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en

concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.

Naturaleza.

ARTICULO 73: La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.

Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo razonable, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.

[Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa]²

Reglas Aplicables

Artículo 160.—Concesión de instalaciones públicas.

Para alcanzar un mejor cumplimiento del fin público a que está afecta una instalación, la Administración Pública podrá, mediante licitación pública darla en concesión a personas físicas o jurídicas, con el objeto de que la exploten en la prestación de un servicio complementario del respectivo fin público, a cambio de un precio que se determinará a través del concurso respectivo.

Dentro de las condiciones contractuales se deberán considerar los aportes de la Administración, como electricidad, agua, insumos, bienes muebles y utensilios. El concesionario tiene prohibido dar a esos bienes y materiales otros usos comerciales ajenos a la prestación del servicio, caso contrario se tendrá como una causal de resolución contractual.

La concesión de instalaciones públicas otorga al concesionario únicamente el beneficio de utilizar el bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público pactado. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por absolutamente nula. La concesión no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del indicado.

La Administración podrá poner término a la concesión, cuando lo estime necesario para la mejor satisfacción del interés público. Lo hará mediante resolución motivada, previo aviso al concesionario, dentro del plazo establecido en el cartel y en su defecto con al menos tres meses de anticipación. Cuando las causas de la terminación del contrato no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados que reclame y demuestre haber sufrido.

Permisos de Uso

Artículo 161.—Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el



cumplimiento del acto de revocación.

3 Criterio de la Contraloría General de la República

Si el Monto lo Permite se puede Tramitar como Escasa Cuantía

"En el caso de bienes patrimoniales, es común ver que en función del tipo de servicio que la Administración pretenda poner en marcha, se utilice la concesión de instalaciones públicas, normalmente para cierto tipo de espacios como sodas o lugares para la prestación de servicios de fotocopiado por mencionar algunos ejemplos. Esto porque si lo hiciera por medio de un contrato de arrendamiento, la relación contractual adquiriría otros matices, incluso regulados por legislación especial como lo es la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, consolidando una serie de obligaciones para la Administración como arrendador y a favor, obviamente, del privado que figure como arrendatario.

Ahora bien, el trámite de las concesiones de instalaciones públicas reguladas en la Ley de Contratación Administrativa debe hacerse, obligatoriamente, por mandato legal, a través del procedimiento ordinario de licitación pública. Más recientemente, esta Contraloría General reconoció que también, un contrato de esta naturaleza puede concertarse a partir del procedimiento de contratación directa por escasa cuantía. (...)

Eso significa entonces que, si de la cuantificación del monto total del contrato, ésta permite la aplicación del supuesto de contratación directa por escasa cuantía, ello es totalmente procedente. Pero en cambio, si el monto no permite utilizar ese procedimiento extraordinario, se tendrá que llevar a cabo una licitación pública, siendo solo factible utilizar este tipo de licitación porque así lo estableció el propio legislador en el artículo 41 de la Ley de Contratación Administrativa"³

Arrendamiento de Bienes. Diferencia Entre Bienes Demaniales y Patrimoniales

"... los bienes de dominio público están fuera del comercio de los hombres y en general su titularidad nunca puede salir de la esfera estatal. Caso contrario sucede con los bienes meramente patrimoniales, los cuales si bien se sujetan al régimen del Derecho Público que rige las actuaciones administrativas, son susceptibles de disposición, enajenación, venta, alquiler, remate y en general pueden ser negociados por medio de las figuras que permite la Ley de Contratación Administrativa y otras leyes conexas.

Eso significa que si estamos frente a un bien del dominio público, en razón de su naturaleza y características especiales, éstos tienen un régimen jurídico particular en cuanto a su uso y disfrute por parte de terceros, en tanto existe una prohibición de alcances relativos en orden a ese uso o explotación privativa del bien por parte de quienes son ajenos a la Administración. Esto hace que dicho uso u ocupación privativa solo sea posible por medio de la utilización de la figura de una concesión de uso o, en su caso, de un permiso de uso, éste último regulado, según lo que dispone el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública."⁴



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7494 del dos de mayo de dos mil cinco. Ley de Contratación Administrativa. Fecha de Vigencia desde 08/06/1995. Versión de la norma 18 de 18 del 20/02/2012. Datos de la Pùblicaçión Gaceta 110 del 08/06/1995. Alcance 20C.
- 2 PODER EJECUTIVO. DECRETO EJECUTIVO 33411 del veintisiete de setiembre de dos mil seis. Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Fecha de Vigencia desde el 04/01/2007. Versión de la norma 7 de 7 del 01/04/2011. Datos de la Pùblicaçión Gaceta 210 del 02/11/2006.
- 3 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA. Oficio N° 306 del 15 de enero del 2008 (R-DAGJ-033).
- 4 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Oficio N° 05280 del 22 de mayo del 2009 (R-DCA-1444).